

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 16

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
jca16@madrid.org

NIG:

Procedimiento Ordinario 160/2025 X

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 68/2026

En Madrid, a 20 de febrero de 2026.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 160/2025 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa de EXPROPIACIÓN FORZOSA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representada y dirigida por Letrado en Entidad Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador don Procurador, en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, , formalizó su demanda

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “se dicte Sentencia

en la que se inadmita la demanda o se desestimen las pretensiones objeto de la Demanda y se confirme la validez de las resoluciones impugnadas.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

Se recurre la Resolución de la titular del Área de gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la ciudad, del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante la que se efectúa la Liquidación de intereses relativos a la expropiación de la Finca registral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón

La citada resolución versa sobre Liquidación de intereses relativos a las expropiaciones del

Alega la actora que respecto de la Finca Registral El artículo 56 de la LEF alude al interés de demora que debe abonar la administración expropiante cuando transcurren más de seis meses desde que se inicia el expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, consiste pues en el interés legal del justo precio hasta el momento en que este se haya determinado y se liquidará con efectos retroactivos una vez que haya sido efectuado. Por su parte, el interés previsto en el art. 57 LEF recoge el interés legal que se devenga a favor del expropiado por haber transcurrido seis meses desde la determinación del justiprecio sin haberse procedido a su pago, en virtud del plazo establecido en el art. 48 LEF

Que El interés previsto en el art. 56 LEF es el interés de demora que debe abonar la administración expropiante cuando transcurren más de seis meses desde que se inicia el expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, consistente en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado y se liquidará con efectos retroactivos una vez que éste haya sido efectuado. 2ª) A los efectos del art. 56 LEF la situación de mora se entenderá iniciada después de Página 11 de 13 transcurrir seis meses, contados desde la fecha en que sea firme el acuerdo de necesidad de ocupación, en este caso desde la aprobación del instrumento de planeamiento específico, al tratarse de una expropiación urbanística, esto es, el día 6 de junio de 2.007; el dies ad quem será aquel en que el justiprecio quede definitivamente fijado en vía administrativa. 3ª) El artículo 57 LEF regula por otro lado los intereses de demora en el pago del justiprecio, y se devengarán una vez que hayan transcurrido seis meses desde la determinación del justiprecio sin haberse procedido a su pago, fijándose el dies ad quem en la fecha de su efectivo pago. Que el dies a quo a establecer para realizar el cómputo de los intereses legales del justiprecio de la expropiación, el cual ascendió a 464.866,07 €, debe situarse, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en la fecha en la que hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio, por ello, teniendo en cuenta que la Aprobación definitiva de la Relación de propietarios y titulares de bienes y derechos a expropiar y la delimitación de la unidad de ejecución del área de planeamiento específico tuvo lugar en la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón celebrada el día según acreditamos con el Acuerdo adoptado que adjunto acompañamos como documento número uno, el dies a quo para el cómputo de

intereses debe situarse en el día seis de junio de 2007, pues sería en dicha fecha cuando habría transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio. ies ad quem habrá que fijarlo, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, en la fecha en que el citado justiprecio quede fijado en vía administrativa, o lo que es lo mismo, la fecha de la Resolución del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid, que es la fijó el justiprecio de la finca de mis mandantes, ahora bien, los intereses por la demora en la fijación del justiprecio quedan unidos sin solución de continuidad a los preceptuados en el artículo 57 de la Ley de Expropiación Forzosa (“La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal Página 4 de 13 correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago..”), si bien, y a partir de la fecha de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a saber, el 9 de marzo de 2021, el tipo de interés legal aplicable se verá incrementado en dos puntos de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se pide se dicte sentencia por la que, con estimación de los argumentos vertidos por esta representación, se declare la nulidad de la citada Resolución dada su improcedencia, estableciendo el importe de los intereses a percibir por mis mandantes, de conformidad con lo detallado en los Hechos de la presente demanda, en la cantidad de Página 12 de 13 €); todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la administración pública recurrida

La administración demandada se opone y en concreto alega que la resolución fija respecto de los demandantes la liquidación de intereses por el retraso en el pago del justiprecio respecto de cada uno de los demandantes tomando como” dies a quo” del 2 de enero de 2020 (6 meses más un día de la fecha en que se estableció el justiprecio por el JEF) y como “dies a quem” el 27 de junio de 2024 (fecha de pago del justiprecio por el Ayuntamiento) hace un total de la cantidad de €, según consta en la Resolución recurrida de contrario.

SEGUNDO. - Versa el presente pleito sobre una reclamación de intereses derivada de una expropiación forzosa. Como bien indica la demandada pretende la actora unificar todos los intereses reclamados los correspondientes al retraso en la determinación del

justiprecio y los correspondientes a la demora en el pago del justiprecio, siendo que se trata de conceptos completamente distintos y siendo que el objeto de la resolución son estos últimos.

La resolución fija el importe por intereses por el retraso en el pago del justiprecio siendo que el justiprecio quedó fijado por Resolución firme de JTEF en fecha 1 de julio de 2019, + 6 meses y 1 día, da el resultado de 2 de enero de 2020, que es el “dies a quo” a tener en cuenta para la liquidación de los intereses por la demora en el pago del justiprecio fijado en la vía administrativa. De tal modo, así lo recoge la Resolución objeto del presente recurso, los distintos importes calculados son los correspondientes a la liquidación de intereses por el retraso en el pago del justiprecio respecto de cada uno de los demandantes tomando como “dies a quo” del 2 de enero de 2020 (6 meses más un día de la fecha en que se estableció el justiprecio por el JEF) y como “dies a quem” el 27 de junio de 2024 (fecha de pago del justiprecio por el Ayuntamiento) y que hace un total de la cantidad de €. Por ello es en relación únicamente a tales intereses lo que es objeto del presente procedimiento al ser lo que resolvió la administración

Y qué duda cabe que la prescripción alegada no puede tener acogida por cuanto es la resolución administrativa la que reconoce que se adeudan esos intereses sin que se pronunciase sobre prescripción alguna

TERCERO.- por tanto la controversia se ciñe a fijar el dies a quo” y como “dies a quem” relación con la Finca Registral 10.142 incluida en el APE 4.2-07 PARQUE PRADO DE TORREJON” siendo que la resolución objeto del presente Recurso contencioso-administrativo hace únicamente alusión a los intereses del artículo 57 LEF en relación con el pago del justiprecio. Que mediante Resolución de la Titular del Área de Medio Ambiente, Vivienda y embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad de fecha 17 de mayo de 2024 se reconoció la obligación y ordenó el pago del importe de €, . Es este el único objeto del debate, siendo que, con ocasión de la resolución, la parte actora pretende en base al informe de la Asesoría jurídica que figura en el expediente administrativo bajo las páginas 5 al 8 introducir en el debate la cuestión de los intereses del

artículo 56 de la LEF, cuestión sobre la que pretende una yuxtaposición, pero sobre la que no existe pronunciamiento alguno en resolución, quedando a salvo en su caso su derecho de reclamar en la vía correspondiente.

Del expediente resulta que con fecha 05 de diciembre de 2006 se aprobó por Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento la relación de propietarios de bienes y derechos a expropiar y delimitación del área de Planeamiento en cuyo acuerdo se aprobaba abrir un periodo de concertación para proceder al pago en especie de acuerdo con los titulares de bienes y derechos, previo a la continuación del procedimiento expropiatorio.

Con fecha 6 de junio de 2014, se recibió escrito por parte de los propietarios en el que manifestaban su disposición a aceptar la permuta, por lo que este Ayuntamiento formuló el pasado 21 de noviembre de 2014, propuesta de acuerdo de pago en especie, la cual fue de manifiesto rechazada por los mismos mediante escrito de contestación presentado el pasado 4 de mayo de 2015 no alcanzándose de mutuo acuerdo la fijación del justiprecio.

Con posterioridad, el pasado 17 de enero de 2018, los propietarios de la finca deciden presentar en esta ocasión una nueva solicitud en los términos del artículo 94 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, instando la expropiación. Con posterioridad se dicta Resolución por el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de la Comunidad de Madrid (JTEF), adoptada en su sesión de 1 de julio de 2019, por el que se fija un justiprecio expropiatorio por dicha finca, incluyendo el más los intereses legales.

La resolución del JTEF mencionada en el apartado anterior fue recurrida en vía contencioso-administrativa. La Sentencia 75/2021 de fecha 9 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dentro del Procedimiento Ordinario 585/2019 en la que se desestima el recurso por parte de los expropiados, solicitando mayor justiprecio establece, posteriormente, mediante Auto de aclaración de sentencia de fecha 8 de abril de 2021, el importe del justiprecio en la cantidad de de afección.

Dicha sentencia es firme a todos los efectos al no ser recurrida por ninguna de las partes. En relación con el pago del justiprecio, mediante Resolución de la Titular del Área de Medio Ambiente, Vivienda y embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad de fecha 17 de mayo de 2024 se reconoció la obligación y ordenó el pago del importe de €,

Por tanto, la cuantificación de los intereses que nos ocupan por la administración demandada es correcta siendo que liquidación de intereses por el retraso en el pago del justiprecio respecto de cada uno de los demandantes toma como "dies a quo" del 2 de enero de 2020 (6 meses más un día de la fecha en que se estableció el justiprecio por el JEF) y como "dies a quem" el 27 de junio de 2024 (fecha de pago del justiprecio por el Ayuntamiento) y asciende a un total de la cantidad de €.

Ante lo expuesto, no cabe sino confirmar el contenido de la resolución por sus propios fundamentos, debiendo rechazarse las pretensiones de la actora tal y como se expuso

CUARTO. - El art. 139 LJCA establece que *"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Añade el párrafo cuarto que *"La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*.

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que "salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe".

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda procede imponer costas a la parte actora si bien limitadas a un máximo de euros.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta contra la resolución del FJ 1, por ser ajustada a derecho

Se imponen costas a la parte actora

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado